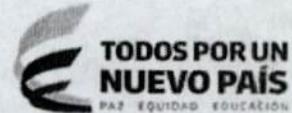




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500618091



20185500618091

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPAÑÍA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A - COTRAESTUR SA EN
LIQUIDACION
CARRERA 70 No 34 - 64 S
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24300 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

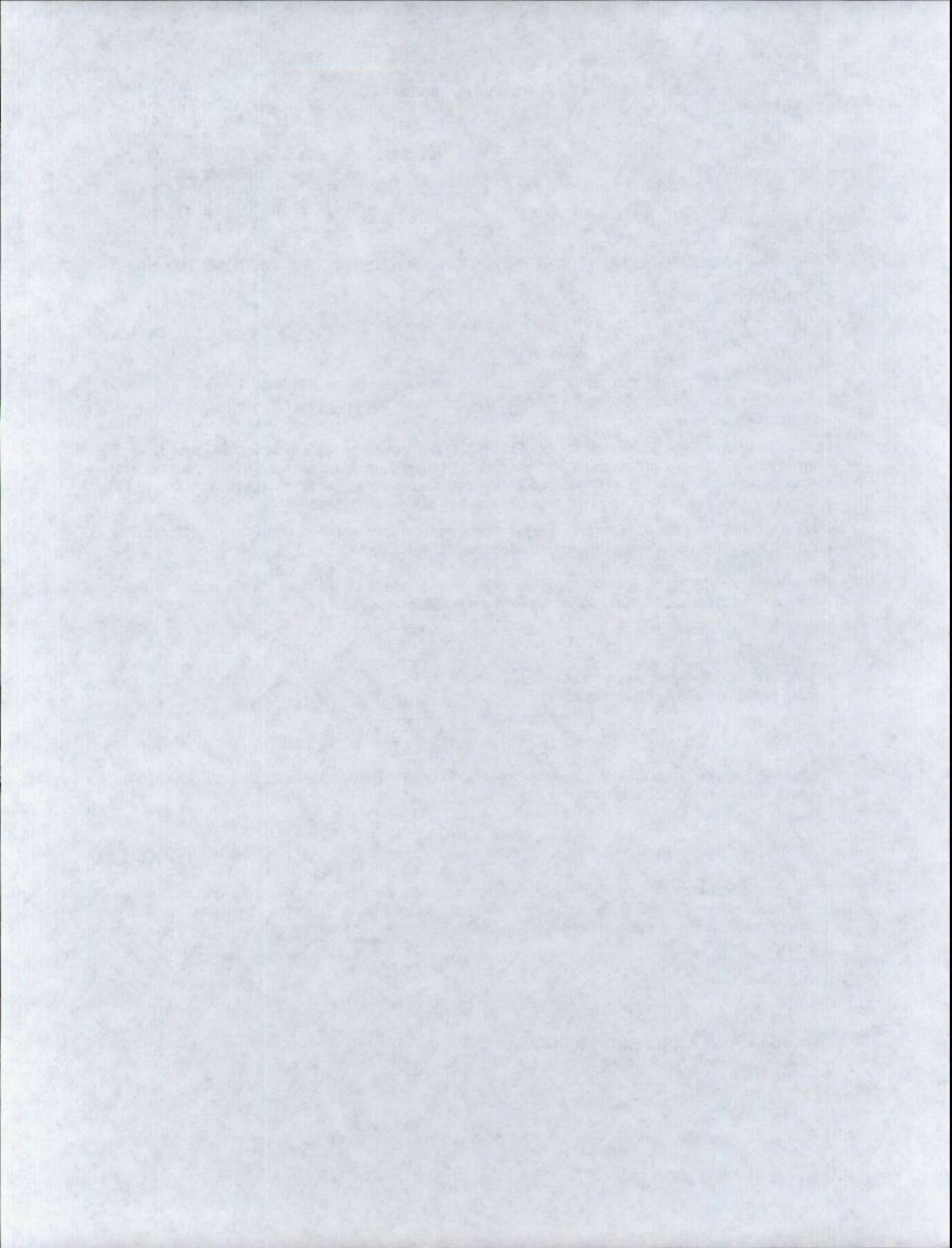
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

24300 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el NIT. 800038524-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. ~~24300~~ Del ~~31 MAY 2018~~

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 17 de agosto de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 15330805 al vehículo de placa TWA-152, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el NIT. 800038524-4, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 519 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el NIT. 800038524-4, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 519 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por FIJACIÓN DE AVISO el 19 de mayo de 2017 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos en el término de Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación; esto es desde el día 22 de mayo de 2017 hasta el día 12 de junio de 2017; para ejercer su Defensa.

Mediante Auto N° 70967 del 21 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 25 de enero de 2018, por FIJACIÓN DE AVISO.

Asimismo, se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 26 de enero de 2018 y concluyó el día 08 de febrero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por consiguiente, se evidencia que la investigada no presentó escrito de Descargos, como tampoco los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos; de modo que este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

RESOLUCIÓN No.

Del

24300

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 70967 del 21 de diciembre de 2017:
 - 1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 15330805 del 17 de agosto de 2016.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No. 24300 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15330805 del día 17 de agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el NIT. 800038524-4, mediante Resolución N° 10009 del 10 de abril de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 70967 del 21 de diciembre de 2017.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN No.

Del

24300

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

RESOLUCIÓN No.

24300

Del 31^{er} MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa sujeto de investigación.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLÉ FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15330805 del 17 de agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el Artículo 50 literal c de la Ley 336 de 1996 que señala:

"(...) Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. (...) (Subrayado y Negrilla fuera de Texto).

Asimismo, cabe recordar lo dispuesto en el Artículo CUARTO de la Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017, por medio de la cual se abrió la presente investigación administrativa, a saber:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo (...)".

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 15330805 de 17 de agosto de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el NIT. 800038524-4, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 519 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Por su parte, en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del Debido Proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas, este Despacho entrará a valorar el Informe de Infracciones pluricitado, así como, el acto administrativo de apertura de investigación; toda vez, que evidencia de oficio que existe un error respecto de la identificación del sujeto a investigar; por lo tanto, de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Se observa que en la casilla 11 del IUIT N° 15330805 el 17 de agosto de 2016, correspondiente al Nombre de la Empresa, el Agente de procedimiento señaló clara y expresamente: "COMPAÑIA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y DEL TURISMO", posteriormente, se inicia investigación administrativa mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el NIT. 800038524-4; lo cual para este Despacho configura una indebida identificación del sujeto de la investigación.

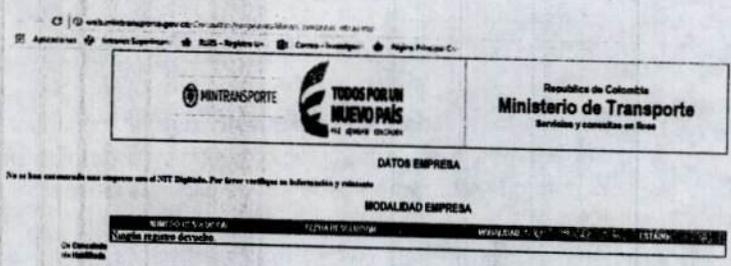
RESOLUCIÓN No. ~~24300~~ 31 MAY 2010
Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que, la identificación de la empresa investigada en el acto administrativo de apertura se realizó erróneamente.

Una vez consulta la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), manejado por CONFECAMARAS (Gremio de las Cámaras de Comercio del país), este Despacho comprobó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., se encuentra registrada bajo el NIT. 800038524-4 y su matrícula se encuentra a la fecha ACTIVA; no obstante, al verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, se evidencia que se encuentra Disuelta y Liquidada; por su parte, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTES ESPECIAL Y DEL TURISMO - COTRAESTUR S.A.**, es identificada con el NIT. **830080130-2**; igualmente con estado de matrícula ACTIVA.

Asimismo, una vez consultada la página web de Servicios y Consultas en línea del Ministerio de Transporte http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_carga.asp, se evidencia que la empresa de Servicio de Transporte COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada bajo el NIT. **800038524-4** no se encuentra actualmente habilitada para ejercer la actividad transportista tal como se observa a continuación:



RESOLUCIÓN No. 24300 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

Por su parte, la empresa de Servicio de Transporte COMPAÑIA DE TRANSPORTES ESPECIAL Y DEL TURISMO - COTRAESTUR S.A., es identificada con el NIT. **830080130-2**, se encuentra habilitada para la prestación del servicio de transporte en la modalidad de ESPECIAL:

MINTRANSPORTE **TODOS POR UN NUEVO PAÍS** **República de Colombia Ministerio de Transporte**
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA: 830080130-2	EMPRESA: COMPAÑIA DE TRANSPORTES ESPECIAL Y DEL TURISMO - COTRAESTUR S.A.
REGISTRO DE COMERCIO: 800038524-4	REGISTRO DE COMERCIO: 800038524-4
REGISTRO DE COMERCIO: 800038524-4	REGISTRO DE COMERCIO: 800038524-4
REGISTRO DE COMERCIO: 800038524-4	REGISTRO DE COMERCIO: 800038524-4

MODALIDAD EMPRESA

MODALIDAD	ESTADO
TRANSPORTE ESPECIAL	HABILITADO

Es por lo anteriormente expuesto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

- a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.
- b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.
- c) - Error sobre el objeto.
- d) - Error sobre los motivos.

Y como bien lo establece el Código Civil Colombiano (C.C.)

"(...) ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

RESOLUCIÓN No. 24300 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

ARTICULO 1512. ERROR SOBRE LA PERSONA. *El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. (...).*

En el mismo sentido, respecto a la falta de legitimación es pertinente recordar lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 17 de Julio de 2014, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno:

"(...) se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

(...)

No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente de aquella que debía responder por la atribución hecha por el demandante. (...).

En efecto, se hace evidente para este Despacho que el sujeto identificado en la apertura de la investigación, no corresponde a aquél que presuntamente cometió la infracción; es así que el error que se encuentra recae sobre la calidad del sujeto de investigación, y por tanto es aplicable al caso *sub examine*, en la cual la identificación de la empresa no es congruente respecto a la presuntamente responsable, encontrándonos con una errónea identificación del sujeto de la presente investigación denominado jurídicamente como error sobre la persona, frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el NIT. 800038524-4, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15330805 del 17 de agosto de 2016, razón por la cual este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución y a dar archivo a la presente investigación.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 3 0 0

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10009 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el N.I.T. 800038524-4.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el NIT. 800038524-4, por la presunta transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el IUIT 15330805 del 17 de agosto de 2016 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa ESPECIAL COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION. - COTRAESTUR., identificada con el NIT.800038524-4, en su domicilio principal en la CIUDAD de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CR. 70 NO. 34-64 S.; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

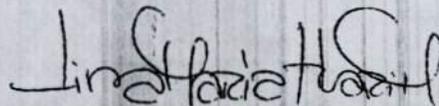
ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

2 4 3 0 0

31 MAY 2018

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

DIVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 1991

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 1992 HASTA EL: 2011

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A.COTRAESTUR S.A. - EN LIQUIDACION
SIGLA : COTRAESTUR
N.I.T. : 800038524-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00336815 DEL 13 DE JULIO DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE JULIO DE 1991

ULTIMO AÑO RENOVADO : 1991

ACTIVO TOTAL : 4,301,911

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR. 70 NO. 34-64 S.

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CR 70 NO. 34-64 S

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PÚBLICA NO. 2.408, NOTARIA 7 DE BOGOTA DEL 23 DE JUNIO DE 1988 INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 1988 BAJO EL NUMERO 240522 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL



DENOMINADA: " COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A. Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA " COTRAESTUR S.A. " .

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 50 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, BAJO EL NUMERO 01564563 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A- EJERCER LA ACTIVIDAD TURISTICA NACIONAL E INTERNACIONALMENTE Y PRESTAR LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A ESTA INDUSTRIA, COMO RESERVAR HABITACIONES, OFRECER TRANSPORTE TURISTICO, RESERVAR Y/O VENDER PASAJES PARA CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, ORGANIZAR, PROMOVER, VENDER Y OPERAR PLANES TURISTICAS, PRESTAR SERVICIOS HOTELEROS Y DE RESTAURANTE, DIRIGIR Y ADMINISTRAR CENTROS VACACIONALES Y/O RECREATIVOS PROPIOS Y/O AJENOS, PRESTAR EL SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA SEGUN LAS DISPOSICIONES LEGALES, TRAMITAR Y/O ASESORAR A LOS VIAJEROS EN LA OBTENCION DE LA DOCUMENTACION NECESARIA. B- EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES PROPIOS O AJENOS, ASOCIADOS O ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL SOCIAL -SIC-, LA SOCIEDAD PODRA EFECTUAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MISMO Y QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: ESTABLECER TALLERES PARA LA REPARACION DE VEHICULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES; ALMACENES PARA LA VENTA DE REPUESTOS AUTOMOTORES; IMPORTAR Y EXPORTAR VEHICULOS, REPUESTOS, LLANTAS Y DEMAS EQUIPOS, PIEZAS, PARTES, MATERIA PRIMA Y ELEMENTOS QUE TENGAN RELACION CON LA INDUSTRIA TURISTICA Y EL TRANSPORTE. TAMBIEN PODRA ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GRAVARLOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO, TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO CON TERCEROS O CON LOS MISMOS SOCIOS, CON INTERES O SIN EL; ADQUIRIR ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES Y CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE SUS PROPIOS SOCIOS, DANDO LE A ESTOS DEPOSITOS EL DESTINO QUE INDIQUEN SUS DEPOSITANTES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR :\$10,000,000.00000
NO. DE ACCIONES:5,000.00
VALOR NOMINAL :\$2,000.00000

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR :\$5,000,000.00000
NO. DE ACCIONES:2,500.00
VALOR NOMINAL :\$2,000.00000

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR :\$5,000,000.00000
NO. DE ACCIONES:2,500.00
VALOR NOMINAL :\$2,000.00000

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002408 DE NOTARIA SEPTIMA DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE JUNIO DE 1988 , INSCRITA EL 13

DE JULIO DE 1988 BAJO EL NUMERO 00240522 DEL LIBRO IX , FUE (RON)
NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MORALES LEAL ARTURO	C.C.00002340677
SEGUNDO RENGLON	
ALBARRACIN MONTAÑEZ JUAN MIGUEL	C.C.00004107638
TERCER RENGLON	
TORRES ROMERO LUIS HERNANDO	C.C.00002932766
CUARTO RENGLON	
MENDOZA PLAZAS RICARDO	C.C.00000014821
QUINTO RENGLON	
LEAL TOLOSA ANTONIO	C.C.00002937444

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002408 DE NOTARIA SEPTIMA DE
SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE JUNIO DE 1988 , INSCRITA EL 13
DE JULIO DE 1988 BAJO EL NUMERO 00240522 DEL LIBRO IX , FUE (RON)
NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MORALES LEAL ARTURO	C.C.00002340677
SUPLENTE DEL GERENTE	
ALBARRACIN MONTAÑEZ JUAN MIGUEL	C.C.00004107638

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES ESPECIALES DEL
GERENTE: A- REPRESENTAR JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE A LA
SOCIEDAD, EN TODA CLASE DE ACTOS, GESTIONES, CONTRATOS Y TRAMITES
CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE JUZGUE NECESARIOS, PREVIA LA AUTORI
ZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. B- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECI
SIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. C- PRESEN
TAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EL INVENTARIO
Y BALANCES GENERALES, O EL DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDI
DAS Y GANANCIAS Y LOS DEMAS ANEXOS O DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA
LEY. D- TRAZAR PROGRAMAS Y PLANES DE DESARROLLO, PRESTANDOLOS
OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA. E- AUTORIZAR CON SU FIRMA TO
DOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS QUE DEBEN OTORGARSE EN DE
SARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. F- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EN
SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE EJERCICIO
JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD,
UN DETALLE COMPLETO DE LAS CUENTAS. G- NOMBRAR Y REMOVER PARA LOS
CARGOS PREVIAMENTE CREADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, LOS EMPLEADOS
DE LA EMPRESA Y FIJAR LAS CORRESPONDIENTES ASIGNACIONES, DENTRO
DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. H- TOMAR
LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES VI
GILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS E IMPARTIR LAS ORDENES E INS
TRUCCIONES NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA. I- CON
VOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTPAORDINA
RIAS. J- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, DENTRO DE LOS DOS (2)
PRIMEROS MESES DE CADA AÑO, EL PRESUPUESTO Y LOS PROGRAMAS ANUA
LES DE INVERSION Y OPERACIONES DE LA EMPRESA. K- PRESENTAR A LA
JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES MENSUALES DE PRUEBA. L- REALIZAR AC
TOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD,
SIEMPRE QUE LA CUANTIA NO EXCEDA DE DOS MILLONES DE PESOS MONEDA
CORRIENTE (\$2.000.000.00 M/CTE), SI SOBREPASA ESTA SUMA, DEBERA
SOMETERLA A LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. LOS ACTOS O
CONTRATOS QUE EL GERENTE CELEBRE EN CONTRAVENCION A LA PRESENTE
DISPOSICION NO OBLIGARAN A LA SOCIEDAD Y ENGENDRAN LAS ACCIONES



A QUE HAYA LUGAR. M- CUMPLIR LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LA LEY O LOS ESTATUTOS. ES PROHIBIDO AL GERENTE, CONSEJEROS, EM PLEADOS, APODERADOS Y ASESORES DE LA SOCIEDAD REVELAR A LOS ACCIONISTAS O A EXTRAÑOS, SUS NEGOCIOS Y SU SITUACION ECONOMICA, SALVO PERMISO ESPECIAL DE LA JUNTA DIRECTIVA, A CUYO JUICIO QUEDA AUTORIZAR LAS INFORMACIONES QUE NO SEAN SE -SIC- CARACTER RESERVADO Y QUE SIRVAN PARA DETERMINAR EL VALOR REAL DE LAS ACCIONES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000002 DEL 30 DE MARZO DE 1989 , INSCRITA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 1989 BAJO EL NUMERO 00279086 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
MENDOZA CUELLAR ALFONSO	C.C.00000094217
SUPLENTE	
MENDOZA CUELLAR ROBERTO	C.C.00000113696

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

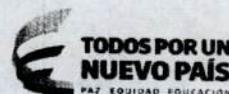
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500571551



Bogotá, 01/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPAÑÍA NACIONAL DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO S.A -
COTRAESTUR SA EN LIQUIDACION
CARRERA 70 No 34 - 64 S
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24300 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

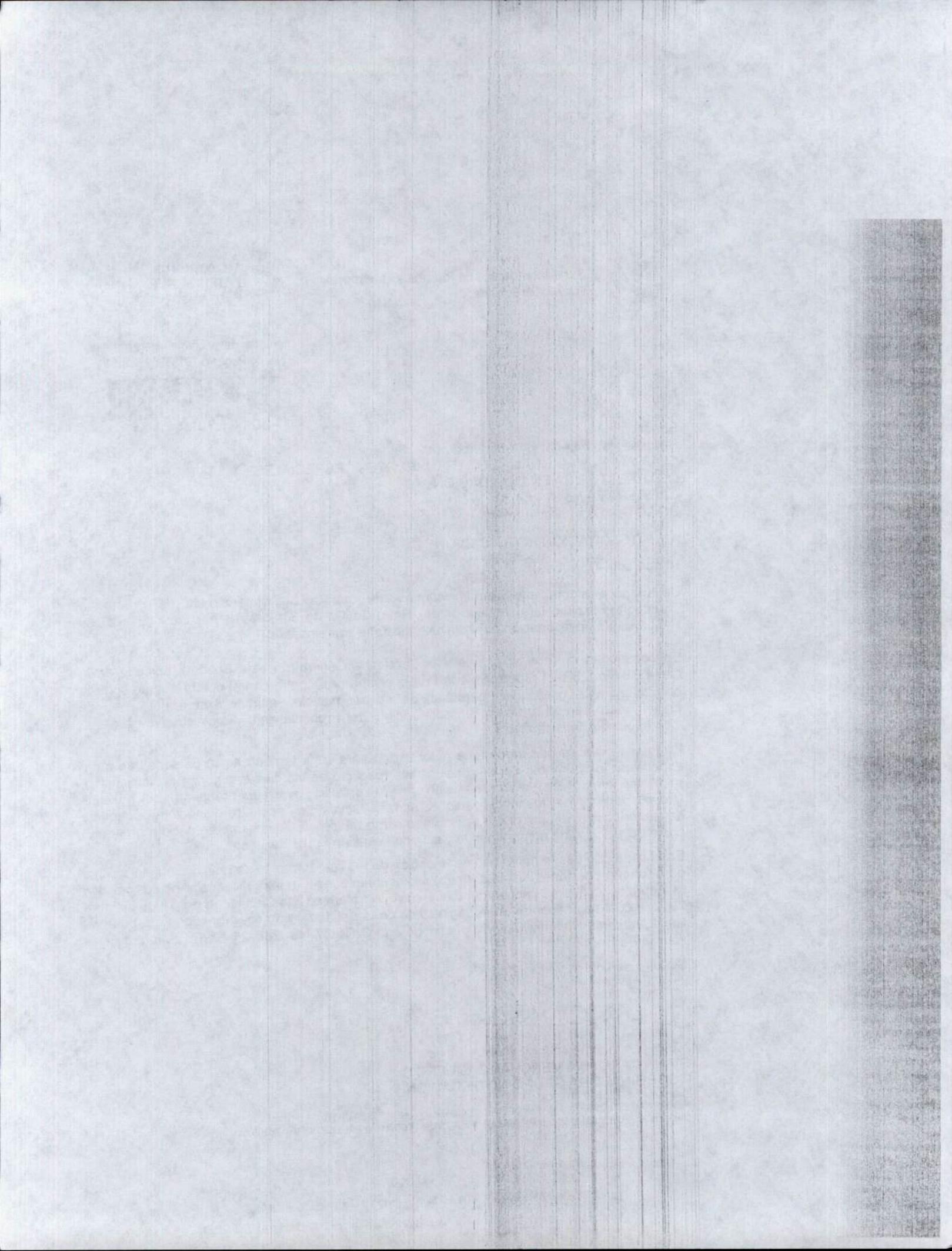
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\MAYO\31-05-2018\UITCITAT 24286.odt





472 Servicios Postales
Nicolás S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nacional 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Estrella
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN96821622SCO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
COMPANIA NACIONAL DE
TRANSPORTES ESPECIALES Y
Dirección: CARRERA 70 No. 34-545
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1084142
Fecha Pre-Admisión:
19/06/2018 15:49:24
Min. Transporte Lic de camp 000200
del 20/05/2011

HORA _____
NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

472 Motivos <input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input type="checkbox"/> 3 Cerrado <input type="checkbox"/> 4 Fallido <input type="checkbox"/> 5 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> 6 No Existe Numero <input type="checkbox"/> 7 No Reclamado <input type="checkbox"/> 8 No Contactado		Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor: Yovanni Diaz C.C.		Observaciones: C.C. 79.803.940	
Centro de Distribución:		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

